

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-03-002-2019-00120-02

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso ejecutivo de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 151-169)¹

La entidad promotora actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$193.051.571.00, amparados en 70 facturas libradas entre el 6 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019, junto los intereses moratorios desde sus respectivas exigibilidades.

Como soporte de sus pretensiones, relató que en cumplimiento de las disposiciones legales, prestó servicios de salud de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito que tuvieron SOAT vigente con la demandada desde el 6 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019.

Que en virtud de lo anterior, se presentaron 70 facturas con sus soportes a la ejecutada, que no fueron objetadas ni pagadas dentro de los

¹ PDF 001. CUADERNO 1 2019-00120-00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



plazos definidos en la ley, precisando, haber agotado una etapa de conciliación en la que se consolidó el saldo final adeudado pero que no ha sido saldado por la obligada.

Destacó, que los instrumentos crediticios y sus soportes fueron radicados ante la aseguradora mediante relación de cobro, luego de ser conciliadas; razón por la que se encuentran en mora en el pago de dichas obligaciones.

Que los títulos aportados al informativo reúnen a plenitud los requisitos formales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

CONTESTACIÓN (f. 217-233)²

La ejecutada se opuso presentando las siguientes excepciones de mérito: *“falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados”, “inexistencia de los títulos o documentos que determinen la responsabilidad contractual de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, “incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el tipo de acción consignada en la demanda”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación por conciliación”, “pago de la obligación”, “glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso”* y la genérica.

En síntesis, señaló que las facturas de servicios de salud por evento SOAT debían presentarse con sus soportes para que fueran ejecutables, sin embargo, estimó que su ausencia tornaba inviable su cobro judicial. A su turno, afirmó que el 29 de mayo de 2019, celebraron conciliación con la actora que se condensó en el acta 422, que recayó en algunas de las facturas objeto del presente proceso y por cuya virtud no se podía promover su cobro judicial.

Afirmó haber realizado el pago *-total y parcial-* de unas facturas y glosado otras, lo cual imposibilitaba su recaudo judicial en los términos como ha sido solicitado.

² PDF 001. CUADERNO 1 2019-00120-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón declaró probadas las excepciones de “*inexistencia de la obligación por conciliación*” y “*pago parcial*”; ordenó seguir adelante la ejecución respecto del saldo insoluto de las facturas Nos. 2533795, 2535050, 2564715 y 2569906 y condenó en costas a la ejecutante en un 80% del valor cobrado³.

Como sustento de la decisión, afirmó que las facturas de servicios de salud no requieren para su validez, existencia y exigibilidad, que sean acompañadas de anexos u otro tipo de soportes; posición que la amparó con base en el auto proferido por este Tribunal el 28 de febrero de 2017⁴ y en la sentencia STC8205-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó, que las facturas presentadas para cobro judicial están comprendidas dentro de las actas de conciliación 422 de 29 de mayo de 2019 y 677 de 4 de mayo de 2020, aspecto que tiene incidencia en su exigibilidad; en consecuencia, consideró que la ejecución debió promoverse con base en estos dos documentos (*títulos ejecutivos*).

Precisó que las facturas 2533795, 2535050, 2564715 y 2569906 no estuvieron incluidas dentro de las citadas conciliaciones, por lo que debía continuarse su ejecución pero por los saldos adeudados, ya que se reconoció por la parte demandante haberse efectuado pagos parciales.

Finalmente, destacó que muy a pesar que se habla de la interposición de glosas, lo cierto es, que no se probó por la demandada haber agotado el trámite reglado dispuesto para el efecto⁵.

EL RECURSO

³ REC. 01.25.58 - 01.52.03, Archivo digital 007. 412983103002-2019-00120-00 AUD. CONC. SENTENCIA 2019-00120 8.30 A.M

⁴ M.P. María Amanda Noguera de Viteri.

⁵ Conclusión que apoyó en providencia de 12-05-2015, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. M.P. Nubia Ángela Burgos Díaz.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Inconforme, la parte demandante la apeló solicitando revocar los numerales 2º (*parcial*), 3º, 6º y 7º de la sentencia, y en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución por la totalidad de las sumas ejecutadas. Lo anterior, con base en los siguientes reparos:

Que debió analizarse si las glosas eran fundadas para establecer la viabilidad del cobro judicial de las facturas por prestación de servicios de salud, pues dicha competencia no es reservada de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que las glosas no afectan la exigibilidad del título relativo a las facturas por prestación de servicios de salud.

Que no todas las facturas están inmersas en los acuerdos conciliatorios, de ahí que su ejecución sea viable en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Previo a examinar los reparos concretos, la Sala debe efectuar el control oficioso de los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo atendiendo las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3298-2019 y STC-2020⁶.

En el evento de superar este estudio, se analizará: *i)* si el trámite de conciliación afecta la exigibilidad de las facturas de servicios de salud, *ii)* si todos los títulos aportados como base de recaudo estuvieron comprendidos

⁶ Sentencia de 28-05-2020, Exp. 1100102030002020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



dentro de los acuerdos; y, *iii*) si las glosas presuntamente efectuadas por el beneficiario del servicio son fundadas y pueden afectar el mérito ejecutivo de los títulos.

Solución del caso concreto

El proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Es relevante destacar, que tratándose de facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT, el artículo 8° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima de accidente de tránsito, está legitimado para solicitar el pago del servicio que a hubiere dispensado a la compañía que expidió el seguro, al tenor del artículo 7° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016.

Ahora, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud ante la compañía de seguros, los prestadores del servicio deben aportar la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016 (*artículos 31 y 32 del Decreto 56 de 2015*); los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes (*artículo 33 del Decreto 56 de 2015*); por su parte, el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 establece que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que establezca para ello el Ministerio de la Protección Social.

Respecto al pago de facturas por prestación de servicios médicos o de salud a las víctimas de accidente de tránsito (SOAT), el Decreto 56 de 2015, en su artículo 38 inciso final (*compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 758 de 2016*), establece que, las reclamaciones presentadas ante las entidades autorizadas para operar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio; vencido el cual, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el canon 2.6.1.4.4.1 del Decreto 758 de 2016, consigna que para el pago de las reclamaciones las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán presentarlas con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, mismo que empieza a correr a partir de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución hospitalaria.

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., *términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago*-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -*oportunidad para hacer devoluciones o glosas*-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario, y estar acompañadas de los soportes y anexos exigidos por las normas especiales sobre prestación de servicios de salud, deberán contener la fecha de vencimiento, la de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de éste, si fuere el caso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición.*
- e) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- f) *Valor total de la operación.*
- g) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- h) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En el *sub examine*, con prescindencia de las facturas 2482239, 2482245, 2483161, 2534656, 2553474, 2556045, 2557634 y 2557652 frente a las que no se libró orden de pago, al examinar las restantes que dan origen a la presente acción, se puede afirmar que, preliminarmente, cumplen los requisitos legales para ser considerados títulos ejecutivos, por encontrarse firmados por la entidad prestadora del servicio, consignan el nombre del paciente, la fecha de ingreso y egreso del usuario, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de éste. Además, no hay duda que la promotora cumplió el deber de acreditar el envío de las facturas a la aseguradora para su cobro.

Valga anotar, que si bien no obra constancia de que luego de revisadas, hubieren sido glosadas dentro del término legal, es decir, un mes siguiente a su recepción (*Art. 1080 C. Co.*), pues la parte interesada no aportó copia de las reclamaciones formales efectuadas al prestador del servicio dentro del plazo pertinente, lo cierto es, que del escrito con el que se recorren las excepciones, la gestora admite la interposición de dichas glosas u objeciones.

Por su parte, importa precisar que aunque no hay prueba de los términos de las devoluciones y glosas que pudieren limitar en principio la exigibilidad de los títulos base de recaudo, no puede desconocerse que dentro del proceso se puso de relieve la celebración de un acuerdo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conciliatorio de cuentas entre las partes que se condensó en el Acta 422 de 29 de mayo de 2019, es decir, antes de la radicación de la demanda (20-11-2019), reconocido por la ejecutante; en tal virtud, no podían hacerse exigibles las facturas comprendidas en éste en forma pura y simple sin acompañarse de dicha documental, ante la afectación del carácter literal y autónomo de los cartularios, máxime, cuando en el cuerpo del escrito conciliatorio se acordó que sería “(...) inadmisibile con posterioridad a la firma de esta Acta, cualquier reclamación o pretensión de pago (...) por Acciones directas o a través de la Superintendencia Nacional de Salud, Centros de Conciliación o promoverse Acción Judicial, ya que las mismas quedan cerradas con esta conciliación”.

Es así, que al revisar con detenimiento se tiene que las facturas que tenían comprometida su exigibilidad a la aportación del Acta 422 de mayo 29 de 2019, eran las siguientes:

FACTURA	FECHA RADICACIÓN	RADICADO	VALOR
2477552	17/09/2018	8623	\$ 917.224,00
2480601	17/09/2018	8623	\$ 874.246,00
2480616	17/09/2018	8623	\$ 336.745,00
2482920	17/09/2018	8623	\$ 2.330.987,00
2484477	17/09/2018	8623	\$ 2.466.030,00
2485448	17/09/2018	8623	\$ 232.060,00
2486664	17/09/2018	8623	\$ 2.595.771,00
2489002	17/09/2018	8623	\$ 660.901,00
2490661	17/09/2018	8623	\$ 3.933.414,00
2490651	17/09/2018	8623	\$ 2.349.780,00
2491198	17/09/2018	8623	\$ 1.575.954,00
2495213	11/10/2018	8735	\$ 102.100,00
2499367	11/10/2018	8735	\$ 20.354.932,00
2501349	11/10/2018	8735	\$ 659.477,00
2503669	11/10/2018	8735	\$ 8.936.134,00
2504751	11/10/2018	8735	\$ 556.531,00
2506930	11/10/2018	8735	\$ 336.769,00
2513870	15/11/2018	8854	\$ 332.437,00
2514952	15/11/2018	8854	\$ 754.766,00
2518015	15/11/2018	8854	\$ 4.672.933,00
2518192	15/11/2018	8854	\$ 222.453,00
2517865	15/11/2018	8854	\$ 5.223.266,00
2521039	15/11/2018	8854	\$ 232.138,00
2521891	15/11/2018	8854	\$ 2.003.854,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2522348	15/11/2018	8854	\$ 8.503.179,00
2523791	15/11/2018	8854	\$ 1.035.717,00
2530839	10/12/2018	8967	\$ 3.848.373,00
2531533	10/12/2018	8967	\$ 1.310.733,00
2533719	10/12/2018	8967	\$ 1.248.557,00
2534610	10/12/2018	8967	\$ 5.169.272,00
2535445	10/12/2018	8967	\$ 8.454.211,00
2538278	10/12/2018	8967	\$ 1.720.340,00
2538284	10/12/2018	8967	\$ 9.630.623,00
2539806	10/12/2018	8967	\$ 460.834,00
2540008	10/12/2018	8967	\$ 377.808,00
2542288	10/12/2018	8967	\$ 19.925.902,00
2542647	10/12/2018	8967	\$ 5.110.944,00
2543209	10/12/2018	8967	\$ 279.453,00
2544252	16/01/2019	9077	\$ 420.026,00
2544871	16/01/2019	9077	\$ 187.956,00
2547306	16/01/2019	9077	\$ 88.000,00
2551545	16/01/2019	9077	\$ 45.100,00
2556823	16/01/2019	9077	\$ 554.773,00

En consecuencia, acertó el juez de primer grado al abstenerse de continuar la ejecución por estas sumas de dinero, toda vez que el título no fue integrado en debida forma al presentarse la demanda; sin embargo, no resulta afortunada la conclusión cuando se asevera que, sólo era necesario aportar como documento base de recaudo el acta 422 de mayo 29 de 2019, pues se olvida que estamos frente a un título ejecutivo regido por normas especiales, en cuya virtud, se exige la concurrencia de unos requisitos básicos para su conformación, tal como se anotó previamente.

Ahora, en el decurso procesal se arrimó por la ejecutante el acta de conciliación 677 de mayo 4 de 2020, reconocido por la convocada, donde se relacionan facturas que por esta vía se ejecutan, así:

FACTURA	FECHA RADICACIÓN	RADICADO	VALOR
2558327	13/02/2019	9178	\$ 356.051,00
2559259	13/02/2019	9178	\$ 5.595.569,00
2560105	13/02/2019	9178	\$ 316.412,00
2561188	13/02/2019	9178	\$ 2.946.737,00
2562347	13/02/2019	9178	\$ 1.151.481,00
2562522	13/02/2019	9178	\$ 12.389.199,00
2563308	13/02/2019	9178	\$ 324.900,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2564029	13/02/2019	9178	\$ 786.523,00
2566142	13/02/2019	9178	\$ 3.109.131,00
2568642	13/02/2019	9178	\$ 103.998,00
2568782	13/02/2019	9178	\$ 5.829.640,00
2569384	13/02/2019	9178	\$ 240.013,00

Sobre el particular, es atinada la conclusión del juzgado de primera instancia cuando le atribuye falta de exigibilidad a los títulos que aparecen enlistados en el acta 677, en tanto que, muy a pesar que es posterior al inicio de la ejecución, es evidente que éste buscó sanear las diferencias - *devoluciones, objeciones y/o glosas*- suscitadas entre las partes como consecuencia de la facturación por servicios de urgencias amparados por SOAT; así se afirma, ya que la promotora lo admitió a través de confesión mediante apoderado al descorrer el traslado de las exceptivas, en la que sostiene que *“si bien en principio algunos saldos de las facturas presentaban glosas y objeciones, es preciso tener en cuenta que las partes llevaron a cabo el proceso de depuración y conciliación de cartera”* (sic).

En ese contexto, comprometidos como estaban los títulos base de recaudo en punto de su exigibilidad en razón de las conciliaciones de glosas a las que se ha hecho alusión, mal podría la ejecutante aspirar a que se ordenara seguir adelante la ejecución en términos diferentes a los dispuestos en el fallo confutado.

No sobra precisar pues fue objeto de reparo, que muy por el contrario a lo afirmado por la ejecutante en el recurso de alzada, es el proceso declarativo y no ejecutivo el escenario propicio en el que se debe discutir y resolver sobre la conformidad o no de una objeción o glosa, advirtiendo, que ello no obsta para que este diferendo pueda ser conocido por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

En este orden, se confirmará la decisión apelada.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ante la prosperidad de la alzada, se condenará en costas a la ejecutante (Art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la demandada (Art. 365-1 CGP).

TERCERO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e3dc616501928d990b8d0377707fe275276a1f269c7eae7f7d2980a2
48810d**

Documento generado en 10/02/2022 02:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>